

El suplemento 1 entró en vigor el 22 de julio de 1977, el suplemento 2 entró en vigor el 28 de febrero de 1989, el suplemento 3 entró en vigor el 5 de mayo de 1991 y el suplemento 4 entró en vigor el 24 de septiembre de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de octubre de 1994.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

**2113** *REGLAMENTO número 38 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces antinieblas traseras para los vehículos a motor y sus remolques. Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de los equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo de 1982), enmienda 2 (suplementos 2 y 3), al presente Reglamento en su forma original.*

#### REGLAMENTO NUMERO 38

#### Prescripciones uniformes relativas a la homologación de las luces antinieblas traseras para los vehículos a motor y sus remolques

Párrafo 2.2.2, léase:

«2.2.2 De una descripción técnica sucinta precisando, principalmente, a excepción de los proyectores equipados de fuentes luminosas no reemplazables, la categoría o las categorías de lámparas de incandescencia prescritas. Esta categoría de lámparas de incandescencia será de una de las que figuran en el Reglamento número 37.»

Párrafo 3.2, léase:

«3.2 Llevando la indicación netamente legible e indeleble, de la categoría o categorías de las lámparas de incandescencia prescritas. Esta disposición no se aplica a las lámparas equipadas de fuentes luminosas no reemplazables.»

Añadir un párrafo 3.4, nuevo:

«3.4 Llevando, en el caso de luces antiniebla traseras equipadas de fuentes luminosas no reemplazables, la indicación de la tensión nominal y del consumo nominal en vatios.»

Añadir un párrafo 6.4, nuevo:

«6.4 Si se trata de una luz única conteniendo más de una fuente luminosa, la luz deberá funcionar con la intensidad mínima requerida cuando falle cualquier fuente luminosa y cuando todas las fuentes luminosas funcionen, no se sobrepasarán las intensidades máximas.»

tes luminosas funcionen, no se sobrepasarán las intensidades máximas.»

Nota: Renumerar los párrafos siguientes: 6.4 será 6.5 y 6.5 será 6.6.

Añadir un nuevo párrafo 6.7:

«6.7 Los comportamientos fotométricos de las luces que tienen varias fuentes luminosas deberán ser controlados de acuerdo con las disposiciones del anexo 3.»

Párrafo 7, léase:

«7. Modalidades de los ensayos.—Todas las mediciones se efectuarán con lámparas de incandescencia-patrón incoloras de los tipos previstos para el dispositivo, reguladas para emitir el flujo lumínico normal previsto para este tipo de lámpara de incandescencia. Todas las mediciones que se efectúen en las luces de marcha atrás equipadas de fuentes luminosas no reemplazables se harán con una tensión de 13,5 V o de 28,0 V.»

Párrafo 9, añadir al final la frase siguiente:

«Sin embargo, para los proyectores equipados de luces no reemplazables, se deberán verificar las características colorimétricas, estando colocadas las fuentes de luz en los proyectores, bajo una tensión de 6,75 V, 13,5 V o 28,0 V.»

Anexo 3, añadir un nuevo párrafo 4, redactado de la siguiente forma:

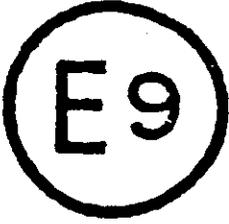
«4. Mediciones fotométricas para los proyectores que llevan varias fuentes luminosas.—Los comportamientos fotométricos se deben controlar:

4.1 Para las lámparas de incandescencia en otras fuentes luminosas no reemplazables (fijas):

A la tensión prescrita por el fabricante; el laboratorio de ensayo puede exigir al fabricante que le suministre la fuente de alimentación especial necesaria para alimentar estas lámparas.

4.2 Para las lámparas de incandescencia reemplazables:

Si llevan lámparas de incandescencia de 6,75 V, 13,5 V o 28,0 V fabricadas en serie, los valores de intensidad luminosa obtenidos deberán estar comprendidos entre el límite máximo indicado en este Reglamento y el límite mínimo de este Reglamento aumentado en función del margen tolerado del flujo luminoso autorizado para el tipo de lámpara de incandescencia exigido, según el Reglamento número 37 para las lámparas de incandescencia de fabricación corriente. También se puede utilizar una lámpara de incandescencia patrón en cada una de las diferentes posiciones sucesivamente, cuando funcionan a su flujo de referencia, siendo adicionales las diferentes mediciones obtenidas en cada posición.»

ANEXO 1

## COMUNICACION

(Formato máximo A4  
(210x297 mm))

Emitido por = Nombre de la  
Administración

Concerniente a: 1 | Concesión de la homologación  
Extensión de la homologación  
Denegación de la homologación  
Retirada de la homologación  
Parada definitiva de la producción  
de un tipo de luz antiniebla trasera para vehículos a motor y sus  
remolques en aplicación del Reglamento nº 38

Homologación N ..... Extensión N .....

- 1.- Marca de fábrica o comercial:
- 2.- Designación del tipo de dispositivo por el fabricante:
- 3.- Nombre y dirección del fabricante:
- 4.- Eventualmente, nombre o dirección del representante:
- 5.- Dispositivo presentado para homologación el ....
- 6.- Servicio Técnico encargado de los ensayos:
- 7.- Fecha del informe emitido por este Servicio:
- 8.- Número del informe emitido por este Servicio:
- 9.- Breve descripción:  
Número y tipo de las lámparas (1xP21W)
- 10.- Situación de la marca de homologación: 11.- Eventualmente, motivos de la extensión de homologación:
- 12.- Homologación concedida/prorrogada/denegada/retirada 2/
- 13.- Lugar:
- 14.- Fecha:
- 15.- Firma:
- 16.- Se adjunta la lista de piezas que constituyen el dossier de la homologación depositado en el Servicio administrativo que ha concedido la homologación y que se puede obtener mediante petición.

1 | Tachar lo que no proceda

2 | Para las luces antinieblas traseras equipadas con fuentes luminosas no reemplazables, indicar el número y el consumo total en vatios de las fuentes luminosas selladas.

El suplemento 2 entró en vigor el 5 de mayo de 1991 y el suplemento 3 entró en vigor el 24 de septiembre de 1992.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de noviembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**2114** *REGLAMENTO número 84 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de turismo equipados con motor de combustión interna, en lo que respecta a las mediciones de consumo de combustible, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor.*

#### REGLAMENTO NUMERO 84

**Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de turismo equipados con motor de combustión interna, en lo que respecta a las mediciones de consumo de combustible**

##### CONTENIDO

##### Reglamento

1. Ambito de aplicación.
2. Definiciones.
3. Petición de homologación.
4. Homologación.
5. Especificaciones y ensayos.
6. Modificaciones y extensión de la homologación de un tipo de vehículo.
7. Extensión de la homologación de tipo para un tipo de vehículo.
8. Conformidad de la producción.
9. Sanciones en caso de no conformidad de la producción.
10. Cese definitivo de la producción.
11. Nombres y direcciones de los servicios técnicos responsables de la ejecución de ensayos de homologación, y de los organismos administrativos.

##### Anexos

Anexo 1. Características esenciales del motor e información relativa a la realización de los ensayos.

Anexo 2. Comunicado referente a la homologación, denegación, extensión o retirada de la homologación, o cese definitivo de la producción de un tipo de vehículo en lo relativo a las mediciones de consumo de combustible.

Anexo 3. Configuración de las marcas de homologación.

Anexo 4. Método ECE de medición del consumo de combustible.

Anexo 5. Ensayos en banco dinamométrico. Ensayos en ciclo urbano:

Apéndice 1. Deterioro/análisis del ciclo operativo de la conducción por ciudad (ciclo urbano).

Apéndice 2. Características del banco dinamométrico.

Apéndice 3. Determinación de la capacidad total de carga en carretera de un vehículo y calibración del dinamómetro.

Apéndice 4. Verificación de inercias no mecánicas.

Anexo 6. Comprobaciones de conformidad de producción.

#### REGLAMENTO NUMERO 84

**Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de turismo equipados con motor de combustión interna, en lo que respecta a las mediciones de consumo de combustible**

##### 1. Ambito de aplicación.

1.1 El presente Reglamento se refiere a las mediciones de consumo de combustible indicadas por el fabricante, de todos los vehículos con motor de combustión interna de la categoría M1 y de la categoría N1 (1), con una masa total máxima inferior a 2 toneladas.

2. *Definiciones.*—A efectos del presente Reglamento,

2.1 «Homologación de un vehículo» significa la homologación de un tipo de vehículo en lo que respecta al consumo de combustible;

2.2 «Tipo de vehículo» significa una categoría de vehículos de tracción mecánica que no difieren en los aspectos esenciales tales como la carrocería, el motor, la transmisión, los neumáticos y la masa en vacío;

2.3 «Masa en vacío» significa la masa del vehículo en orden de marcha sin conductor, pasajeros ni carga pero con el depósito de combustible lleno y la dotación normal de herramientas y la rueda de repuesto a bordo, cuando sea aplicable;

2.4 «Masa de referencia» significa la «masa en vacío» del vehículo aumentada en una cifra uniforme de 100 kg;

2.5 «Masa máxima» significa la masa máxima técnicamente admisible declarada por el fabricante del vehículo (esta masa puede ser mayor que la masa máxima autorizada por la administración nacional);

2.6 «Dispositivo de arranque en frío» significa un dispositivo que enriquece de forma provisional la mezcla de aire/gasolina del motor, para ayudar en el arranque;

2.7 «Dispositivo auxiliar de puesta en marcha» significa un dispositivo que ayuda al motor a ponerse en marcha sin enriquecer la mezcla de aire y combustible. Ejemplos: Bujía incandescente, avance de la inyección modificado, etc.

##### 3. Solicitud de homologación.

3.1 La solicitud de homologación de un tipo de vehículo en lo que respecta a la medición del consumo de combustible indicado por el fabricante debe ser presentada por el fabricante del vehículo o por su representante debidamente acreditado.

3.2 Dicha solicitud debe ser acompañada por los documentos abajo mencionados, por triplicado, así como por los informes siguientes:

3.2.1 Una descripción del motor que contenga todos los informes mencionados en el anexo 1;

3.2.2 Una descripción de las características básicas del vehículo, que incluya las mencionadas en los esquemas del anexo 2.

3.3 Se debe entregar a los servicios técnicos responsables de la ejecución de los ensayos de homologación un vehículo representativo del tipo de vehículo, para la realización de los ensayos de homologación.

3.4 La autoridad competente debe verificar la existencia de disposiciones satisfactorias que permitan asegurar una comprobación efectiva de la conformidad de la producción, antes de que se conceda la homologación del tipo de vehículo.

##### 4. Homologación.

4.1 Si el consumo de combustible del vehículo tipo presentado para la homologación en lo que respecta